



AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY

# **O**RDENANZA MUNICIPAL REGULADORA ELEMENTOS PUBLICITARIOS EN ZONA URBANA

## **TÍTULO I** **Disposiciones de carácter general**

### **Artículo 1.**

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública, con el objeto primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad de Olías del Rey, así como de todos aquellos aspectos relativos a la protección, conservación, restauración, difusión y fomento de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y de los elementos naturales o urbanos de interés.

Queda sometida a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje los medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

### **Artículo 2.**

La utilización de medios publicitarios sonoros si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta ordenanza se regirá por la normativa de Protección del Medio Ambiente. Asimismo la publicidad incontrolada con utilización de carteles, pegatinas, etiquetas, etcétera, fijada sobre paramentos de edificios e instalaciones, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, etcétera, no es permisible dentro del término municipal, siendo de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa correspondiente y en su caso en la ordenanza de protección del medio ambiente, de la que se dote el Ayuntamiento de Olías del Rey.

## **TÍTULO II** **Características de los soportes y emplazamientos**

### **Artículo 3.**

Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no sobrepasará los 0,30 metros.

#### **Artículo 4.**

La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal.

Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia.

Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras no se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

#### **Artículo 5.**

No se autorizarán en ningún caso actuaciones que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, excepción hecha de las provisionales que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas, las cuales se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 20 de esta ordenanza.

En cualquier licencia se podrá imponer el uso de materiales, técnicas o diseños específicos si se considera necesario para lograr la debida integración en el ambiente urbano.

Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o a los viandantes.

Toda actuación que afecte a elementos catalogados o áreas declaradas de interés histórico o artístico, deberá poner especial énfasis para su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido. Se tendrá especial atención en el respeto a los valores paisajísticos, así como el mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios sin que pueda llegar a ocultarse sus elementos decorativos y ornamentales. Para estos casos la actuación deberá contar con informe favorable de la Junta de Gobierno Local, quien podrá recabar toda la información necesaria para emitir el dictamen (estudios de impacto ambiental, reportajes fotográficos, infografías, etcétera). Salvo las excepciones que la Junta de Gobierno Local pueda admitir en función de las especiales características de un emplazamiento, las instalaciones se realizarán utilizando elementos sueltos (letras, logotipos, etcétera) debiendo minimizarse el impacto de los elementos de anclaje y sujeción. Se podrán imponer tamaños y alturas menores a los permitidos con carácter general en función de las características compositivas del edificio y la necesidad de evitar los impactos ambientales negativos.

De manera general, con las salvedades que más adelante se indican, se prohíbe la publicidad en Bienes de Interés Cultural y sus entornos de protección, así como en los edificios, parques y jardines, establecimientos comerciales y elementos urbanos singulares incluidos en los Catálogos de Protección correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Publicidad, se prohíbe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y la mujer, pudiendo ordenarse la retirada inmediata de la publicidad que vulnere esta prohibición.

**Artículo 6.**

No se consideran autorizables las actuaciones que no estén contempladas expresamente en la presente ordenanza. No obstante, con carácter experimental, y previo informe favorable de los servicios Técnicos Municipales, se podrán autorizar actuaciones no contempladas en esta ordenanza a los efectos, en su caso, de incorporarlas posteriormente a la misma.

### **TÍTULO III**

#### **Clasificación tipológica del suelo**

**Artículo 7.**

Se establece la siguiente clasificación tipológica del suelo en el término municipal.

- **Área 1:** Comprende la totalidad del suelo clasificado como No Urbanizable, y el suelo calificado como de sistemas generales, dotaciones públicas locales y redes públicas en general ubicadas en cualquier clase de suelo.
- **Área 2:** Comprende el resto del suelo urbano.
- **Área 3:** Comprende el suelo urbanizable.

Con carácter general no se permite publicidad de ningún tipo en el Área 1.

### **TÍTULO IV**

#### **Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad pública**

**Artículo 8.**

Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal, salvo las muestras, los banderines y las demás actuaciones expresamente reguladas en esta ordenanza, será objeto de previa autorización municipal y posterior firma de convenio con el Ayuntamiento donde se establecerá el canon anual a satisfacer.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los soportes situados sobre cerramientos de obras previstos en el artículo 19 dado el carácter provisional de la instalación.

Las instalaciones publicitarias sobre soportes de mobiliario urbano se sujetarán a lo dispuesto en la ordenanza de mobiliario urbano, de la que, en su caso, se dote el Ayuntamiento de Olías del Rey.

**Artículo 9.**

No está permitida dentro del término municipal la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario.

**Artículo 10.**

Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente la utilización de los báculos de alumbrado público, como soporte de publicidad, con motivos de acontecimientos o programas de singular importancia, culturales o deportivos.

Su utilización, será igualmente, autorizada durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue la Alcaldía-Presidencia.

**Artículo 11.**

Los carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos no son autorizables en suelo de titularidad pública, como tampoco la utilización de señales de circulación o rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes.

No obstante, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá autorizar su instalación en zonas o emplazamientos concretos.

## **TÍTULO V**

### **Publicidad en edificios**

**Artículo 12.**

A efectos de esta ordenanza se considerarán los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario:

- a) Publicidad en coronación de edificios.
- b) Publicidad en paredes medianeras.
- c) Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.
- d) Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja.
- e) Rótulos informativos.
- f) Muestras, banderines y toldos, que se regulan en el título IX de esta ordenanza.

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **Publicidad en coronación**

**Artículo 13.**

Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen como las del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su configuración cuando no están iluminadas.

En cualquier caso, sólo se autorizará un mensaje publicitario por fachada con un máximo de dos en cada edificio.

Sólo podrá instalarse una superficie sobre la coronación de la última planta de cada edificio, entendiéndose ésta como el plano de los petos de protección de cubierta, o en su defecto el de la cara superior del remate del forjado de la última planta, cuando la cubierta carezca de uso.

En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

Con carácter general, no se autorizan en edificios exclusivos de carácter dotacional público este tipo de soportes publicitarios.

#### **Artículo 14.**

Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos. No deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para navegación aérea. Si la luz emitida lo es por proyección, la luz del foco no podrá exceder del área del anuncio, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo. Asimismo, el horario de funcionamiento de las fuentes de iluminación será de siete de la mañana a doce de la noche, debiendo estar apagadas el resto del tiempo.

No obstante, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá definir un horario diferente para zonas o emplazamientos concretos.

Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán retranquearse como mínimo medio metro desde el plano de fachada.

Las dimensiones de dichas superficies cumplirán las siguientes condiciones:

- En los edificios entre medianerías deberán situarse retranqueados tres metros de los linderos.
- La altura de los soportes publicitarios no podrá exceder del 25 por 100 de la del edificio y como máximo alcanzará los 5,5 metros.
- La superficie de los soportes publicitarios no podrá exceder de 90 metros cuadrados.
- No existirán anuncios luminosos a menos de 15 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial, sanitario u hotelero si las luces son oblicuas o 20 metros si las luces son rectas. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.
- La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25 por 100 del total de la superficie publicitaria.
- En el Área 2 el ancho mínimo de calle será de 12 metros, la altura del soporte no sobrepasará 1/4 de la del edificio.

El Ayuntamiento podrá imponer nuevas medidas correctoras cuando las impuestas en la licencia no fueran suficientes para garantizar la inocuidad de la instalación.

### **SECCIÓN SEGUNDA** **Publicidad en medianeras**

#### **Artículo 15.**

A efectos de esta ordenanza se clasifican las paredes medianeras entre las que tienen carácter provisional y las que están consolidadas. Las primeras son aquellas que quedan al descubierto de forma temporal y circunstancial, mientras que las segundas, por aplicación de las condiciones del planeamiento, tienen duración indefinida.

En las provisionales, dentro del Área 2, se admite la colocación de soportes publicitarios capaces de admitir papel pegado hasta una altura de 5 metros sobre la rasante de la vía pública y la mitad de la superficie de la total del paramento.

Se permite la publicidad para el caso de medianerías consolidadas dentro del Área 2. En las medianerías consolidadas se requerirá un estudio de adecuación para su tratamiento como fachada, debiendo proyectarse un soporte publicitario de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

En vías de circulación rápida comprendidas en zonas autorizables el edificio donde se sitúe la publicidad deberá estar a un mínimo de 25 metros de la vía de circulación.

En ningún caso la distancia del plano exterior del soporte publicitario o de alguno de sus componentes podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de la medianería.

Tanto las instalaciones de paredes medianeras provisionales, como las de consolidadas, podrán dotarse de sistemas de iluminación, ya sea interior o proyectada, siempre que disten más de 15 metros a huecos de ventanas de edificios destinados a uso residencial, hotelero o sanitario.

En caso de iluminación proyectada, los elementos destinados al efecto, si vuelan sobre suelo público, no podrán sobresalir más de 0,80 metros, y en todo caso el haz luminoso no deberá sobrepasar los límites de la medianera, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **Superficies no rígidas sobre fachadas**

#### **Artículo 16.**

1. Los soportes publicitarios no rígidos sobre fachadas tales como lonas decoradas, etcétera, sólo serán autorizables en las superficies ciegas de fachadas de edificios exclusivos de uso Terciario Comercial, situados en las Áreas 2 y 3; si además se trata de vías de circulación rápida el edificio deberá estar al menos 25 metros de la línea del arcén.
2. No obstante, los edificios tales como centros culturales, museos, bibliotecas o análogos, podrán publicitar sus exhibiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes no rígidos, tales como banderolas, paralelas o perpendiculares a fachada, ejecutadas en tela o materiales análogos. Para la concesión de los mismos se exigirá proyecto específico adaptado al edificio y a su entorno. En función de las características del proyecto, las autorizaciones serán temporales o indefinidas.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja**

#### **Artículo 17.**

Se autorizarán soportes publicitarios para papel pegado o pintados en cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.

En ningún caso el plano exterior del soporte publicitario podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de fachada del local.

El borde superior de la superficie publicitaria permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera.

El plano de fachada del local que no quede cubierto por la superficie publicitaria deberá dotarse del cerramiento adecuado.

Podrán dotarse de sistemas de iluminación, tanto interior como proyectada, siempre que disten más de 15 metros a huecos de ventanas de edificios destinados a uso residencial, hotelero o sanitario.

En caso de iluminación proyectada, los elementos destinados al efecto, si vuelan sobre suelo público, no podrán sobresalir más de 0,80 metros, y en todo caso el haz luminoso no deberá sobrepasar los límites de la medianera, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo.

### **SECCIÓN QUINTA** **Rótulos informativos**

#### **Artículo 18.**

Los carteles o rótulos que en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, se registrarán cuando se sitúen en edificios por los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

## **TÍTULO VI** **Publicidad en obras**

#### **Artículo 19.**

A efectos de esta Ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, sustitución, obras especiales de reconstrucción y recuperación tipológica, reestructuración general y total, demolición total, restauración de fachadas y urbanización en las Áreas 2 y 3.

En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras y de su vallado en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la duración de las mismas, en los términos previstos en los artículos siguientes.

En las vías de circulación rápida la distancia mínima del soporte publicitario a la línea de arcén será de 25 metros y la altura del mismo no superará la prevista en el artículo 28.

#### **Artículo 20.**

Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje autorizados en la licencia. En el caso de soportes para papel pegado o pintura, la altura máxima de estos será de 5,50 metros sobre la rasante del terreno en el exterior de la valla, en el Área 2.

También se admiten en el Área 2 los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje que podrán cubrir la totalidad de la longitud de fachada teniendo como limitación la altura del edificio. Las obras susceptibles de servir para la instalación de estos soportes son las citadas en el artículo 19.

Los soportes publicitarios no rígidos tales como lonas decoradas, siempre estarán condicionados a la licencia de obras correspondiente y tendrán un plazo máximo de validez de seis meses, el cual únicamente podrá ser prorrogado una sola vez por el mismo plazo mediante la correspondiente solicitud, aportando los documentos que justifiquen la necesidad de prorrogar la instalación del correspondiente

andamiaje para la ejecución de la obra. Agotada la prórroga, no se volverá a conceder una nueva licencia hasta transcurridos tres años desde el fin de la misma.

#### **Artículo 21.**

Los carteles o rótulos ubicados en obras cuya finalidad sea indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas que tengan título legal suficiente sobre las mismas o dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, etcétera, y no tengan finalidad publicitaria, deberán solicitar la preceptiva licencia municipal para su instalación que les será otorgada siempre que cumplan las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento de obra.

## **TÍTULO VII**

### **Publicidad en solares o terrenos urbanos sin uso**

#### **Artículo 22.**

A efectos de esta ordenanza los solares o terrenos susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los situados en las Áreas 2 y 3.

#### **Artículo 23.**

Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar y siempre en la alineación oficial. Los soportes sólo podrán autorizarse cuando el cerramiento esté previamente realizado, excepto en los suelos urbanizables en desarrollo en su fase de obras de urbanización donde podrán eximirse estas condiciones durante el tiempo que duren las mismas.

Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de cuatro metros del vértice.

Se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los divisorios con fincas colindantes.

A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno.

#### **Artículo 24.**

La superficie publicitaria máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del solar.

En el Área 2 si la longitud de la superficie publicitaria ocupa el 60 por 100 de la fachada los espacios no ocupados habrán de cubrirse mediante lamas o celosías.

La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 5,50 metros respecto a la rasante de la acera en la alineación oficial, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

#### **Artículo 25.**

Los carteles o rótulos que en solares sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria,



cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento.

## TÍTULO VIII

### Publicidad en terrenos sin uso próximos a vías de circulación rápida

#### Artículo 26.

A los efectos de la publicidad regulada en este título, los terrenos susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los correspondientes a las Áreas 2 y 3.

En ningún caso el soporte publicitario podrá estar a distancia inferior a 25 metros de la vía rápida.

#### Artículo 27.

En los terrenos situados en el Área 2, sólo podrá autorizarse la instalación de soportes publicitarios cuando éstos cuenten con cerramiento autorizado con arreglo a planeamiento.

Los soportes podrán situarse sobre el cerramiento o, alternativamente, en el interior de la parcela, pero no en ambas posiciones a la vez.

En ningún caso la distancia a la vía rápida será inferior a 25 metros.

A efectos de la explotación publicitaria no podrá segregarse un solar o terreno.

#### Artículo 28.

Si la superficie publicitaria se instala sobre el cerramiento de terrenos situados en el Área 2, la extensión máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del terreno. Si la longitud de la superficie publicitaria ocupa el 60 por 100 de la fachada los espacios no ocupados habrán de cubrirse mediante lamas o celosías.

La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 5,50 metros respecto a la rasante del terreno exterior en contacto con el vallado, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

Si la superficie publicitaria no se instala sobre el cerramiento del terreno, se aplicarán las condiciones del artículo 30.

#### Artículo 29.

En los terrenos situados en el Área 3, los soportes publicitarios se podrán situar libremente, previo el otorgamiento de las licencias correspondientes que tendrán el carácter de autorización de usos y obras provisionales, con los requisitos para éstas en la legislación urbanística aplicable, y con la anotación de tal carácter en el Registro de la Propiedad para su constancia. Su vigencia se determinará en las condiciones de la licencia y quedará limitada al comienzo de la ejecución de las obras de urbanización. No podrán instalarse sobre las líneas divisorias con fincas colindantes.

A efectos de explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un terreno.

**Artículo 30.**

En terrenos situados en el Área 3 con frente a una vía rápida la superficie publicitaria máxima será de 150 metros cuadrados por cada 100 metros lineales de fachada del terreno con la vía rápida. La parte más próxima del soporte publicitario a la alineación de la vía rápida, será como mínimo de 25 metros.

Para distancias superiores a 25 metros, la proximidad desde el borde inferior del soporte al punto de medición de la rasante será de 2/3 de la altura máxima.

La altura máxima del soporte publicitario sobre la rasante del terreno en la alineación de la vía rápida será fijada mediante la siguiente tabla en función de la parte más próxima del mismo a la alineación.

Distancia altura máxima:

- Veinte metros .....5,50 metros
- Cuarenta metros .....12 metros
- Cincuenta metros .....15 metros

Y así proporcionalmente, no pudiendo superarse en ningún caso la cota máxima de 20 metros de alto.

**Artículo 31.**

Los carteles o rótulos en terrenos sobre los que tenga título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones según los terrenos tengan o no cerramiento, no pudiendo sobre-pasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento.

**TÍTULO IX****Muestras, banderines y elementos análogos****Artículo 32.**

Se regula en el presente título la publicidad que tiene por fin exclusivo la señalización de establecimientos. Salvo las excepciones que más adelante se indican, no podrán contar con publicidad comercial distinta a aquella que haga referencia a la actividad del local de acuerdo con la denominación social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a la que se dedique.

**SECCIÓN PRIMERA****Muestras****Artículo 33.**

Son los anuncios paralelos al plano de fachada. Tendrán un saliente máximo respecto a ésta de 15 centímetros, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

1. Para las Áreas descritas en la presente ordenanza, además de las situaciones señaladas anteriormente se permite lo siguiente:

- a) En planta baja, las muestras podrán ocupar únicamente una faja de anchura inferior a 90 centímetros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a 50 centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de 25 centímetros de lado y dos milímetros de grueso, podrán situarse en las jambas. Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual al espesor de las mismas.
- b) En edificio exclusivo de uso no residencial, podrán colocarse muestras opacas como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior al 1/10 de la que tenga dicha fachada, sin exceder de dos metros, cuando esté ejecutada con letra suelta, y tres metros cuando se trate del logotipo.
- c) En los edificios exclusivos, con uso no residencial, podrán también instalarse muestras en fachada, previa presentación de un proyecto arquitectónico conjunto de la misma, mediante letras sueltas que no podrán exceder de dos metros de altura, o tres metros si se trata del logotipo.
- d) Las muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior de tres metros sobre la rasante de la calle o terreno. No existirán muestras luminosas a menos de 10 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o 20 metros si las luces son rectas.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Banderines**

#### **Artículo 34.**

Son los anuncios perpendiculares al plano de fachada. Estarán situados, en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de 225 centímetros, con un saliente máximo de 80 centímetros. Su dimensión vertical máxima será de 90 centímetros. Se tendrán presentes también las siguientes particularidades:

- a) En zonas de uso cualificado no residencial se permiten banderines de hasta 200 centímetros de altura e idéntico saliente al ya mencionado. En edificios de uso exclusivo hotelero también se permite este tipo de banderín, pudiendo tener una altura igual a la de la mitad del edificio con el saliente ya mencionado.
- b) Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terreno. No existirán banderines luminosos a menos de 10 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o 20 metros si las luces son rectas.
- c) No se permitirá más de un banderín por cada fachada del local al que se refiera y exclusivamente en planta baja. Harán siempre referencia a la actividad y nombre del establecimiento en cuestión, tolerándose en ellos la publicidad de tipo comercial siempre que sea compatible con la antedicha condición.

- d) Se prohíbe la instalación de este tipo de elementos en los edificios catalogados, salvo los que el Ayuntamiento autorice por considerar que se integran en la estética del edificio.

**SECCIÓN TERCERA**  
**Toldos y otros elementos flexibles**

**Artículo 35.**

Se permite la publicidad referente al establecimiento en la falda de los toldos rectos y móviles que puedan instalarse cumpliendo las condiciones generales previstas en las Normas Urbanísticas para este tipo de elementos. En plantas de pisos no tendrán una anchura mayor que la del hueco, recogándose en el interior del mismo.

**SECCIÓN CUARTA**  
**Otras actuaciones**

**Artículo 36.**

En los casos que se considere conveniente para la mejora del paisaje urbano, el Ayuntamiento podrá promover programas de adecuación arquitectónica para ordenar la publicidad en un determinado conjunto, barrio, edificio o ambiente.

Se permite la publicidad en el interior de los huecos de planta baja y primera mediante cristales grabados, muestras luminosas y elementos análogos sin que puedan componer textos o dibujos con otros huecos del edificio. En ningún caso estos elementos supondrán una merma de las condiciones estéticas de la finca o de iluminación natural del local al que pertenezca el hueco.

**SECCIÓN QUINTA**  
**Otras condiciones**

**Artículo 37.**

1. Los elementos publicitarios no podrán alterar las características físicas del hueco y sus carpinterías.
2. Se podrá autorizar la instalación de muestras o banderines luminosos que tengan por objeto indicar la localización de locales que presten servicios de interés para la colectividad, mediante la homologación de dichas instalaciones por el Ayuntamiento, que además establecerá las condiciones a que hayan de sujetarse, pre vio, en su caso, acuerdo con las entidades representativas de este tipo de establecimientos, tales como farmacias, clínicas, etcétera.

**SECCIÓN SEXTA**  
**Materiales**

**Artículo 38.**

Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas del ambiente urbano y constructivas del edificio en que se instalen. Para justificar debidamente el cumplimiento de esta condición, en la solicitud de licencia se documentará con total precisión la ubicación, dimensiones, materiales, colores y diseño de los elementos publicitarios solicitados.

## **TÍTULO X**

### **Régimen jurídico de los actos de publicidad**

#### **Capítulo 1**

#### **Normas generales**

##### **Artículo 39.**

Estarán sujetas a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas aplicables, toda actividad o instalación publicitaria perceptibles desde la vía pública, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ordenanza. Las licencias de esta naturaleza que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Las licencias serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento adjuntando la documentación prevista en el artículo 45 de esta ordenanza, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

##### **Artículo 40.**

Toda actividad o instalación publicitaria que emplee medios o elementos eléctricos o electrónicos para su difusión deberá ajustarse, además, a la normativa técnica que le resulte de aplicación.

##### **Artículo 41.**

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas.

Asimismo, durante la vigencia de la licencia los propietarios de las instalaciones señaladas en la Disposición Adicional Primera están obligados a suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, los riesgos que pudieran derivarse de la instalación o explotación publicitaria en la cuantía que determina la Disposición Adicional Primera.

##### **Artículo 42.**

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible su nombre o denominación social y el número de expediente en el que se concedió la correspondiente licencia.

Cuando la instalación carezca de los datos identificativos señalados en el párrafo precedente o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de dirección facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

## Capítulo 2 Documentación y procedimiento

### Artículo 43.

La solicitud de licencia se formalizará en el modelo normalizado correspondiente, adjuntándose a la misma los siguientes documentos:

- a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, visado por su Colegio profesional, integrado por memoria, planos y presupuesto.
- b) Dirección facultativa, visada por el colegio profesional correspondiente y compromiso de asumir el mantenimiento de las condiciones de la instalación durante la vigencia de la licencia, caso de otorgarse.
- c) Plano parcelario a escala mínima 1:2.000 en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación.
- d) Descripción fotográfica a color del emplazamiento en tamaño mínimo de 10 por 15 centímetros de forma que permita su perfecta identificación.
- e) Autorización del propietario del emplazamiento con una antigüedad no superior a tres meses.
- f) Fotocopia de la licencia de obras u orden de ejecución para aquellos casos en los que la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse las obras; en su defecto, el peticionario podrá aportar los datos concretos del expediente en el que se adoptó la resolución con la claridad precisa para permitir su inmediata localización y comprobación.
- g) Alineación oficial, si la instalación pretende ubicarse en un solar.
- h) En el caso de las solicitudes de licencia provisional de soportes publicitarios a ubicar en el área 3 a las que se refiere el artículo 29, deberá también aportarse presupuesto que evalúe los costes de demolición y desmantelamiento.

### Artículo 44.

La solicitud de licencia se tramitará por el procedimiento normal previsto en la de tramitación de licencias y control urbanístico. En las solicitudes de superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios, se acordará un período de información pública y trámite de alegaciones a los propietarios de los edificios colindantes al de la instalación y enfrentados a ellos. No obstante, el Ayuntamiento podrá acordar la necesidad de dicho trámite en otros supuestos con carácter general.

Cuando la actuación publicitaria consistiera en una muestra, toldo o banderín podrá tramitarse su autorización incluida en la licencia de obras.

Si se solicitase autónomamente la instalación de una muestra, toldo o banderín, dicha solicitud se tramitará por el procedimiento de acto comunicado. En este caso no será necesario presentar proyecto técnico visado ni Dirección Facultativa visada por colegio profesional.

En los supuestos en que se exija el seguro de responsabilidad civil, la eficacia de la licencia quedará condicionada a la presentación de la copia del correspondiente contrato, no pudiendo hasta entonces retirarse la licencia.

### **Capítulo 3**

#### **Plazos de vigencia**

##### **Artículo 45.**

1. El plazo de vigencia de las licencias reguladas en esta ordenanza, salvo las actuaciones recogidas en el título IX, será de dos años desde la fecha de su concesión, prorrogable hasta un máximo de seis años por períodos bianuales.

Las prórrogas se solicitarán con una antelación mínima de tres meses a la de la conclusión del plazo de vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

- Fotografías actualizadas del emplazamiento.
- Certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad y estéticas previstas en el proyecto inicial o prescrito en la licencia.
- Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido para la concesión de la licencia en su caso.

La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de la misma, salvo que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias y éstas no hayan sido resueltas antes de finalizar el plazo de vigencia.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga y/o subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.

2. Cuando la licencia pierda su vigencia, el titular de la misma estará obligado al desmontaje y retirada a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación en el plazo máximo de un mes. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá retirarlo en la forma establecida en el artículo 50 de esta ordenanza.

##### **Artículo 46.**

Las licencias concedidas en aplicación de esta ordenanza tendrán carácter de licencias de tracto sucesivo.

### **Capítulo 4**

#### **Régimen sancionador y disciplinario**

##### **Artículo 47.**

Las infracciones y sanciones en esta materia se ajustarán a lo dispuesto en la legislación urbanística y de evaluación ambiental de la Comunidad de Castilla la Mancha, considerándose a estos efectos como promotor de la infracción la empresa de publicidad responsable, la entidad promotora del producto o servicio anunciado y el propietario del inmueble sobre el que se cometió la infracción. En particular, al imponer las sanciones se observará el principio de comiso del beneficio de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Si la infracción afectase a un ámbito o inmueble protegido en virtud de la legislación del Patrimonio Histórico-Artístico, se aplicará lo dispuesto en dicha legislación.

#### **Artículo 48.**

Los procedimientos sancionadores se tramitarán de acuerdo con la legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla la Mancha.

#### **Artículo 49.**

El plazo de prescripción, en su caso, de las infracciones derivadas de instalaciones publicitarias empezará a computarse a partir de la finalización de la actividad publicitaria ilegal.

#### **Artículo 50.**

Las actuaciones ilegales en esta materia darán lugar, además de a la imposición de la sanción correspondiente, a la adopción de las medidas necesarias para la restauración del orden jurídico infringido o de la realidad física alterada como consecuencia de dicha actuación.

A estos efectos, si la actuación consistiese en la implantación sin licencia de una instalación publicitaria, la autoridad competente dispondrá su inmediato desmontaje, al no existir garantías de sus condiciones de seguridad.

Si se tratase de una actuación efectuada sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia, la autoridad competente dispondrá su desmontaje en el plazo de ocho días, previa audiencia al titular, procediéndose, en caso de incumplimiento a su retirada por la Administración Municipal.

En cualquier caso podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo de la vía pública, la Administración Municipal dispondrá sin más trámite su retirada inmediata en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

Las medidas anteriormente citadas no están sujetas a plazo de caducidad para su adopción al dirigirse contra actos de uso del suelo que generan una relación permanente con la Administración. La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta ordenanza se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente por la vía de apremio si fuese necesario.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera**

La póliza del seguro de responsabilidad civil establecida en el artículo 41 de la vigente ordenanza deberá concertarse garantizando, al menos, los siguientes importes:

- En los casos de carteleras publicitarias: 300.000 euros.



- En los casos de superficies publicitarias en coronación de edificios: 600.000 euros
- En los casos de lonas publicitarias: 1.200.000 euros.

El seguro cubrirá la responsabilidad civil derivada de los daños personales y materiales que puedan ocasionarse por el montaje, permanencia y desmontaje de la instalación publicitaria.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **Única**

Los soportes publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza tendrán el plazo de dos años para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la presente ordenanza establece.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal del día 14 de noviembre de 2011 y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, que fue en el nº 267 de fecha 22 de noviembre de 2011, y será de aplicación a partir del referido día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.